

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las ocho horas con doce minutos del diecinueve de octubre de dos mil veinte.

El 30/9/2020 el peticionario de la solicitud de información 629-2020 solicitó vía electrónica y copia certificada:

“Solicito por parte de la jefatura de seguridad de las instalaciones del Centro Judicial Isidro Menéndez del distrito judicial de San Salvador un informe que detalle los juzgados y tribunales que estuvieron funcionando en el horario entre las 6:00 pm hasta las 11:00 pm del día catorce de octubre del año dos mil diecisiete”.

***Considerando:***

**I. 1.** Por medio de resolución con referencia UAIP/629/RPrev/1398/2020(2) del 1/10/2020 se previno al usuario porque se advirtió algunas impresiones que debía aclarar. En el presente caso debía especificar a qué se refería con “... juzgados y tribunales que estuvieron funcionando en el horario entre las 6:00 pm hasta las 11:00 pm...”, ya que el requerimiento era ambiguo en razón de que el término ‘funcionando’ se prestaba a varios significados, pues los juzgados y tribunales pueden funcionar en horas inhábiles por varias razones o circunstancias.

**2.** Según informó la Notificadora de esta Unidad en acta de las 11:47 horas del 16/10/2020, el peticionario no subsanó la prevención realizada, la cual fue notificada el 1/10/2020.

**3.** Al respecto, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”.

Asimismo, es preciso señalar que el art. 66 inc. 5° LAIP establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija

datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones (...) deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

Por otra parte, el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29/09/2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...”. (sic).

4. A ese respecto, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el peticionario subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibile la totalidad de la solicitud, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad.

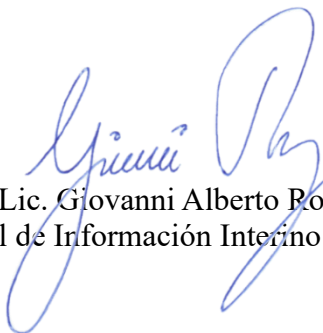
No obstante, lo anterior, se deja expedito el derecho del ciudadano de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

En virtud de lo anterior, con base en los arts. 72 LPA, 66 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase* inadmisibile la solicitud número 629-2020, por no haber subsanado el peticionario dentro del plazo legal correspondiente, la prevención emitida en resolución UAIP/629/RPrev/1398/2020(2) del 1/10/2020, en consecuencia, archívese dicha petición.

2. *Infórmese* al solicitante que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese*.-

  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

